

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA LA CASACIÓN - 11001 31 05 000 2019 00081 01 - ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSOS E.P.S. - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 10:00

Para: Gloria Esperanza Martinez Suarez <gmartins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 16:48

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA LA CASACIÓN - 11001 31 05 000 2019 00081 01 - ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSOS E.P.S. - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD

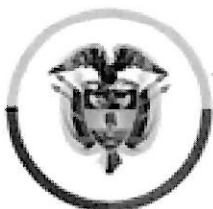
Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 4:37 p. m.

Para: Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA LA CASACIÓN - 11001 31 05 000 2019 00081 01 - ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSOS E.P.S. - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA LA CASACIÓN

RADICADO: 11001 31 05 000 2019 00081 01

DEMANDANTE: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSOS E.P.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD

Reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito allegar recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto proferido por el despacho a través del cual niegan conceder el recurso extraordinario de casación.

Con el acostumbrado respeto,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C. No. 1.010.170.828
T.P. No. 259.203 C.S.J.
www.correacortes.com



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
M.P. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
E. S. D.

Clase de proceso:	ORDINADIO
Rad. No.	11001220500020190008101
Demandante:	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA – ECOOPSOS E.P.S.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ
Asunto:	Reposición y en subsidio QUEJA contra auto que niega el recurso extraordinario de Casación.

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo muy comedidamente ante este H. Despacho con el fin de formular recurso de Reposición y en subsidio de **QUEJA** contra el proveído por medio del cual se negó el recurso de Casación formulado dentro del asunto de la referencia, para lo cual me permito plantear los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del seis (6) de abril del año en curso, el Despacho decidió negar el recurso de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia, aduciendo para el efecto, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del Decreto 528 de 1964, dicho recurso procede únicamente contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los juicios ordinarios, o en primera instancia por los jueces del circuito, en los casos de casación per saltum, siendo actualmente la cuantía susceptible de tal recurso, la suma que exceda de 120 salarios mensuales vigentes, de acuerdo con el art. 86 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que en la redacción actual del art. 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la única exigencia para determinar la procedencia del recurso de casación en materia laboral, es la que se refiere a la cuantía de los procesos, señalando expresamente, que la misma debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La restricción acerca del tipo de procesos que admitían el recurso de casación, se remonta al artículo 59 de la Ley 528 de 1964, el cual indicaba que eran susceptibles del mismo, las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento, siempre que la cuantía del interés para recurrir fuera o excediera de treinta mil pesos. Téngase en cuenta, además, que cuando el citado art. 59 fue proferido, no se habían previsto trámites como el presente, al que el Tribunal cataloga como “especial sumario”.





De allí que, a la luz del aforismo jurídico en virtud del cual, “donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete”, no podría el operador jurídico efectuar una interpretación restrictiva, y colegir una limitación para acudir al recurso de casación, que no fue prevista en la norma vigente, esto es, el art. 86 del CSTSS, máxime cuando se trata de un mecanismo que involucra la satisfacción de derechos de rango fundamental de quienes concurren a la administración de justicia.

Así lo resaltó el máximo jerarca que la jurisdicción constitucional, al señalar lo siguiente:

“Finalmente, la casación se concibe con el propósito de garantizar la justicia material y con ello hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, artículo 228 Superior. Desde esta perspectiva, la casación “es una institución jurídica destinada a hacer efectivo el derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervienen en un proceso”. Esta característica ha sido definida por la Corte en los siguientes términos: “En síntesis, con la regulación de la casación, no se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas”. Se concluye, entonces, que en el Estado Social de Derecho, el recurso extraordinario de casación, no es sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales.” (Ver sent. C-372 de 2011)

Pero aun aceptando en gracia de discusión, que la posibilidad de acudir al recurso de casación se encuentra restringida a los procesos denominados como “ordinarios”, tenemos que doctrinariamente dicha clasificación comprende todos aquellos litigios en los que se busca el reconocimiento judicial de un derecho, en contraposición con el proceso ejecutivo, que se encuentra cimentado sobre un derecho que es cierto, y sobre el cual no versa ningún proceso de reconocimiento del mismo, sino que se requiere la exigibilidad, cumplimiento o ejecución del derecho reconocido, pero que no se ha ejecutado, diferencia sustancial que eventualmente, justificaría que el referido mecanismo de impugnación, solo fuese aplicable a los procesos “ordinarios”.

Así pues, inclusive bajo el espectro de la interpretación restrictiva efectuada en el auto atacado, puede concluirse que la controversia que por esta vía se ventila, y que el propio Tribunal rotuló en providencia anterior como “proceso ordinario”, sí admite el recurso de casación. Para mayor ilustración, me permito reproducir el encabezado con la información básica del proceso tomado del auto proferido por este mismo Despacho durante la etapa probatoria.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Solicitud de pruebas y otros
Radicación No. 11001-22-05-002-2019-00081-01
Demandante: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE
SALUD- ECOOPSOS ESS EPS-S
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE BOYACÁ

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se colige entonces, que el propio Tribunal reconoció en su momento que el carácter declarativo de las pretensiones que por esta vía se formulan, le otorga al litigio el carácter de ordinario, y por ende, no existe impedimento para que se abra paso el recurso de casación.

Por lo expuesto, me permito efectuar las siguientes

III. PETICIONES:

PRINCIPAL: REPONER el Auto por medio del cual se NEGÓ el recurso de casación formulado por el suscrito.

SUBSIDIARIA: Conceder el recurso de QUEJA.

Con el acostumbrado respeto,

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.203 del C. S. de la J.
Apoderado



